

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 100.

Por la Sociedad general de Autores de España, instituida por ley de 24 de junio de 1941, y cuya misión consiste en la gestión de derechos de autor en España y en el extranjero, ha sido designado Inspector en esta provincia, D. José de Lucio Rodríguez, con el fin de fiscalizar y evitar la transgresión de la ley de Propiedad intelectual y conseguir el autor con ello la percepción de sus derechos, en los que el Estado es copartícipe en la cuantía establecida.

Reconocido por la ley este legítimo derecho al autor, es obligada la ayuda a la Sociedad aludida para que pueda realizar las gestiones conducentes a la efectividad de aquellos derechos y, en su virtud, a través de esta circular, estímulo el celo de autoridades y agentes para que presten al representante de la Sociedad general de Autores de España, el apoyo necesario para el mejor cumplimiento de su misión.

Soria 1 de agosto de 1947.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 101.

El Sr. Alcalde de La Póveda, en escrito fecha 28 del actual, me participa que ha comparecido ante su autoridad el vecino de dicha localidad, Lorenzo Revuelto Sanz, manifestando que el día 24 del presente mes se ausentó de su domicilio su hijo Lucio Revuelto Sanz Pérez, de 26 años, soltero, estatura regular, color moreno, bien parecido, con bigote pequeño, vistiendo mono azul, chaqueta oscura con rayas, ignorando su paradero.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, y caso de ser visto den cuenta al Alcalde del referido pueblo de La Póveda.

Soria 31 de julio de 1947.

El Gobernador,
JESÚS POSADA.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO LEY

La ley de Enjuiciamiento Criminal,

teniendo presente la existencia de sumarios de carácter extraordinario por las circunstancias de lugar y tiempo del hecho delictivo o por la calidad de las personas que en él fueren ofensores y ofendidos, autorizó, en esos casos, a las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales para poder nombrar Jueces Instructores Especiales para la más acertada y segura comprobación de los hechos, alterando con esta disposición, por motivos justificados, las reglas de competencia referentes al Juez a quien correspondería ordinariamente conocer del sumario.

No ha existido la misma previsión en el procedimiento civil, donde también en ocasiones, cada vez más frecuentes, se promueven juicios de los clasificados como universales, en los que su gran cuantía, número extraordinario de personas afectadas por ellos, y a veces hasta las repercusiones que producen en la economía de una Región, aconsejan, y aun más bien pudiera decirse, hacen necesario, que su conocimiento en primera instancia se someta a un Juez especializado en asuntos de esa naturaleza y cuyas demás circunstancias profesionales garanticen el máximo acierto en la tramitación y resolución del juicio.

En el Real decreto ley de veintiuno de junio de mil novecientos veintiséis se facultó ya al Consejo Judicial para hacer esos nombramientos de Jueces Especiales civiles, mas, derogada dicha disposición legal al advenimiento de la República, y no existiendo actualmente el mencionado Consejo Judicial, procede autorizar de nuevo el nombramiento de esos Jueces Especiales, encomendando su designación a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, como organismo el más capacitado por todos conceptos para este delicado cometido.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

DISPONGO:

Artículo uno. La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, en casos excepcionales, por propia iniciativa, cuando lo ordene el Ministerio de Justicia o lo proponga el Presidente de alguna Audiencia Territorial o lo so-

licite el Fiscal del Supremo y estime fundadas la propuesta o la solicitud, respectivamente, podrá nombrar Jueces Especiales civiles para la sustanciación y resolución en primera instancia de juicios universales, que por el número de personas, por la cuantía de los intereses a que afectan o por otras circunstancias extraordinarias que en ellos concurren, hagan conveniente o necesario tal nombramiento para la más acertada y cumplida administración de justicia. La designación deberá recaer en un Magistrado de categoría igual o superior a la del Juez a quien corresponda, con arreglo a la ley Procesal, conocer del asunto, pudiendo la Sala hacer su elección libremente entre todos los Magistrados de Audiencias.

Artículo dos. De igual modo podrá la Sala de Gobierno nombrar el Secretario que habrá de actuar en dicho juicio y sus Auxiliares, o delegar sus facultades en el Juez Especial, debiendo hacerse estos nombramientos entre los que ejerzan funciones análogas a las que se les encomienden.

Artículo tres. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a los preceptos contenidos en el presente decreto ley, del que se dará cuenta a las Cortes y autorizado el Ministro de Justicia para dictar cuantas fueren precisas para su debida ejecución y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente decreto ley, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 29 de jl.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

Las reformas que de la legislación notarial vienen haciéndose en estos últimos años han de tener su natural complemento en la de las normas que regulan las relaciones entre Notarios y sus auxiliares, aprobadas por orden ministerial de dieciocho de enero de mil novecientos treinta y nueve. Esta disposición, aun con las deficiencias que la práctica ha evidenciado, y que hay que atribuir a las circunstancias

del momento en que se publicó, tuvo el acierto de iniciar una orientación que ahora se trata de perfeccionar, en armonía con el espíritu social que inspira la moderna evolución legislativa. En el presente decreto se recogen las aspiraciones del personal auxiliar de Notarías y, dejando a salvo la autonomía del Notario en la organización de su oficina y la elección de sus empleados, se les reconocen los derechos y beneficios consagrados por la legislación laboral.

El mérito de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

I.—De los empleados de Notarías y del Censo

Artículo primero. Son empleados de Notarías todos los que figuren en el Censo con anterioridad al treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis y los que en lo sucesivo se incorporen al mismo, conforme a las disposiciones vigentes en esta materia.

Artículo segundo. Los Colegios Notariales continuarán llevando, por medio de la Comisión Auxiliar de la Mutualidad de empleados, el Censo correspondiente a sus respectivos territorios, y anotarán en él las variaciones que se produzcan. La Dirección general de los Registros y del Notariado, a base de los datos que cada Colegio, por sus Juntas directivas, le suministre, llevará el Censo de todos los empleados de Notarías de España.

Artículo tercero. Para ser nombrado empleado de Notaría es requisito indispensable estar incluido en el Censo y obtener el correspondiente certificado de aptitud, a que se refiere el artículo doce, o tener el título de Licenciado en Derecho.

No obstante, los parientes del Notario, dentro del tercer grado, podrán ser colocados en su Notaría aun cuando no estuvieren incluidos en el Censo, los que pasarán inmediatamente a formar parte de él con carácter provisional y con la categoría que el propio Notario les asigne, si bien, para su inclusión definitiva, habrán de sufrir las pruebas de aptitud a que el citado artículo se refiere.

Respecto a los subalternos, orde-

nanzas, recadistas y encargados de servicios análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo diez.

Artículo cuarto. Cada empleado tendrá su ficha en el Censo, en la cual habrán de consignarse los siguientes datos:

- a) Lugar y fecha de su nacimiento.
- b) Categoría actual.
- c) Sueldo que percibe.
- d) Tiempo que lleva prestando servicio en la Notaría a que estuviere afecto.
- e) Tiempo total de servicio en Notarías, con expresión de aquellas en que haya trabajado; tiempo correspondiente a cada una y categorías que hubiese llegado a tener.

Artículo quinto. En el plazo de seis meses, contados desde la publicación de este decreto, se procederá a la revisión del actual Censo de empleados de Notarías, a los efectos de inscribir a cada uno en la categoría que le corresponda, a tenor de los preceptos del mismo.

II.—De las categorías

Artículo sexto. Los empleados de Notaría se considerarán clasificados, para todos los efectos de este decreto, en las cuatro categorías siguientes:

- a) Oficiales.
- b) Auxiliares.
- c) Copistas.
- d) Subalternos.

Los Oficiales, Auxiliares y Copistas se subdividirán en primeros y segundos, atendiendo a la mayor o menor perfección con que realicen los trabajos que les están encomendados.

Artículo séptimo. Oficial es el empleado con conocimientos prácticos suficientes para extender instrumentos públicos bajo la dirección del Notario y atender, con arreglo a las órdenes de aquél, el despacho normal de la Notaría. En aquellas donde exista más de un Oficial podrá designar el Notario Oficial Mayor o Jefe de despacho.

Artículo octavo. Auxiliar es el empleado apto para los trabajos de oficina que, por su menor complejidad, no requieren una preparación especial. Los encargados exclusivamente de la contabilidad o caja de la Notaría se reputarán Auxiliares para los efectos de este decreto.

Artículo noveno. Copista es el empleado a quien se confían originales redactados y copia de matrices y de más trabajos de transcripción, a máquina o a mano, de documentos notariales.

(Se continuará)

ADMINISTRACION CENTRAL

DIRECCION GENERAL DE SANIDAD

En cumplimiento de lo dispuesto en orden ministerial de fecha 23 de junio pasado (*Boletín oficial del Estado* del día 12 de julio de 1947), y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarto del reglamento de Inspectores Farmacéuticos municipales, de 14 de junio de 1933, por esta Dirección ge-

neral se convocan oposiciones para ingreso en el Cuerpo mencionado, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes habrán de ser españoles, Licenciados o Doctores en Farmacia, afectos al Régimen y carecerán de antecedentes penales.

2.ª Las instancias se presentarán en las oficinas de la Inspección general de Farmacia de la Dirección general de Sanidad en el plazo de treinta días hábiles, contados a partir del día quince de septiembre próximo, acompañadas de los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento, debidamente legalizada si ha sido expedida fuera del territorio de la jurisdicción de la Audiencia de Madrid.

b) Título facultativo, o copia notarial del mismo, o el correspondiente recibo de haber efectuado el pago de los derechos para su expedición en el caso de que no le haya sido entregado.

c) Certificación negativa del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Documentos acreditativos de la adhesión al Glorioso Movimiento Nacional del solicitante, expedidos por la autoridad gubernativa provincial o por la del Movimiento autorizada a estos efectos.

e) Certificado de buena conducta, expedido por la Alcaldía correspondiente.

f) Declaración jurada, en la que se haga constar que el interesado no ha sido expulsado de ningún Cuerpo del Estado, provincia o municipio por expediente gubernativo o político social, ni estar sometido a él en el momento de la presentación de la instancia.

g) Para las mujeres, certificación, con validez oficial, acreditativa del cumplimiento del Servicio Social o de la exención legal del mismo.

3.ª Los aspirantes habrán de satisfacer, en el acto de presentación de las instancias, sesenta pesetas en metálico en concepto de los derechos de oposición. El número del recibo del pago de estos derechos será el que corresponda al opositor para la práctica de los ejercicios.

4.ª Los ejercicios de oposición serán tres: el primero, escrito; el segundo, oral, y el tercero, práctico, que consistirá en la solución de problemas de análisis clínicos o bromatológicos. Estos ejercicios se ajustarán al programa aprobado por la Superioridad con fecha 23 de junio de 1947 (*Boletín oficial del Estado* del día 12 de julio de 1947). Los opositores que no alcancen la puntuación necesaria no podrán realizar el tercer ejercicio.

5.ª El Tribunal encargado de juzgar las oposiciones y la fecha en que han de dar comienzo las mismas se fijará en el momento oportuno, haciéndose público en el *Boletín oficial del Estado*.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid 16 de julio de 1947.—El Director general, José A. Palanca.

(B. O. del E. del día 27 de ji.)

Juzgados de primera instancia

SORIA

Don Amando García Royo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que por el presente, se cita, llama y emplaza al autor o autores de la sustracción de una caldera de cobre de 75 centímetros de diámetro por 80 de alta, perteneciente al vecino de Soria, Bernardino Rivera García, cuya caldera desapareció de un almacén sito detrás de su domicilio entre el 19 al 22 del actual, para que en el término de cinco días a partir de la fecha de publicación del presente en el *Boletín oficial de la provincia* comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el sumario que por dicho motivo se instruye con el núm. 92 del año actual; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, les parará el perjuicio a que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial procedan a su busca y captura y recuperación de la caldera sustraída, poniendo, unos y otra, a disposición de este Juzgado, caso de ser habidos.

Dado en Soria a 24 de julio de 1947.—Amando García.—El Secretario, P. H., Luis Maín. 1527

ALMAZAN

Por la presente requisitoria, y como como comprendida en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza a la procesada Victoria Elvira Iglesias, de 46 años de edad, viuda, sin profesión especial, hija de Aquilino y de María, cuyo último domicilio lo tuvo en Madrid, calle de Santa Inés, núm. 10, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados a partir de la publicación de la presente, comparezca ante este Juzgado a fin de constituirse en prisión, que ha sido decretada en el sumario que se le sigue con el número 56 del año 1946 sobre hurto; bajo apercibimiento, que de no verificarlo será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan a la busca y captura de dicha procesada, poniéndola a la disposición de este Juzgado en el Depósito municipal de esta villa caso de ser habida.

Dado en Almazán a 28 de julio de 1947.—Luis de Juana.—El Secretario, P. H., Pedro Peña. 1528

BURGO DE OSMA

Don José Antonio Seijas Martínez, Juez de instrucción de esta villa y su partido,

Por la presente requisitoria, se cita al penado Luis Carbajo Alonso, de 25 años, casado, jornalero, hijo de Dionisio y Gertrudis, natural de San Román del Valle (Zamora), cuyo último domicilio lo tuvo en esta villa de Burgo de Osma, ignorándose su actual paradero, para que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado

a constituirse en prisión, para que cumpla la pena de dos meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta por la Ilma. Audiencia provincial de Soria en la causa que se le siguió en este Juzgado con el núm. 52 de 1946, sobre robo; apercibido, que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo a las autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial en cuya jurisdicción se hallare o fuere habido, procedan a su detención y conducción a la prisión de este partido.

Dado en Burgo de Osma a 26 de julio de 1947.—José Antonio Seijas.—José Romero. 1538

AYUNTAMIENTOS

AREVALO DE LA SIERRA

Hallándose paralizada en las arcas del Pósito de este pueblo, la cantidad de 2.240'35 pesetas, más 10.668'14 pesetas en poder del Servicio Nacional, se anuncia al público su reparto, para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos, bien de esta Alcaldía o del Servicio (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar del siguiente en que aparezca este anuncio en el *Boletín oficial de esta provincia*.

Arévalo de la Sierra 30 de julio de 1947.—El Alcalde, Emiliano del Río.

ALDELAFUENTE

Hallándose paralizadas en arcas del Pósito de este pueblo la cantidad de 148 pesetas y en poder del Servicio Nacional de Pósitos la de 6.723'68 pesetas, que hacen un total de pesetas de 6.871'68 se anuncia su reparto a fin de que en el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen bien de éste Pósito o del Servicio Nacional de Pósitos Ministerio de Agricultura Madrid.

Aldelafuente 26 de julio de 1947.—El Alcalde, Emilio Almajano. 1534

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario Burgo de Osma.

Transferencias de crédito

Los Villares de Soria y Nomparedes.

Suplementos de crédito

Burgo de Osma, Los Villares y Muriel Viejo

Habilitación de créditos

Burgo de Osma, Muriel Viejo y Bayubas de Arriba.

Rústica y pecuaria

Morcuera.

Cuentas municipales

Ejercicio de 1946: Romanillos de Medina, Fuentepinilla y Nomparedes.

Imprenta provincial.